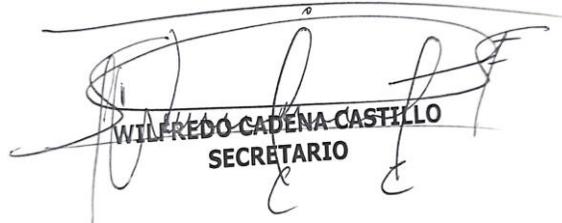




PROCESO: SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
CAUSANTE: SANDRA LORENA DURAN REYES
DEMANDANTE: YESICA LORENA, ENOC LEONARDO Y JHON GELBER GONZALEZ
DURAN
APODERADO DTES: YULIE SELVY CARRILLO RINCON
RADICADO: **683852042001-2022-00084**

Constancia: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Landázuri, 01 de julio de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión intestada de Mínima Cuantía, promovida por **LEONARDO GONZALEZ FONTECHA**, en representación de sus hijos menores de edad **YESICA LORENA, ENOC LEONARDO Y JHON GELBER GONZALEZ DURAN**, por intermedio de la apoderada judicial (Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON), por la Sucesión Intestada de **SANDRA LORENA DURAN REYES**, fallecida el 23 de marzo de 2019.

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", no podrá admitirse la demanda por adolecer de lo preceptuado el artículo 5 "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", no obstante, teniéndose en cuenta que la profesional del derecho remite la demanda a través del correo electrónico selvycarrillo1698@gmail.com y lo refiere en la dirección para notificaciones, daremos aplicación la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal de acuerdo con la Sentencia T-747/13, que indica "*Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material (...)*", que para el caso, cobra mayor relevancia al ser una demanda promovida en representación de menores de edad.

Así las cosas, la solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada de la causante SANDRA LORENA DURAN REYES, observa este operador judicial que conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, reúne los requisitos dispuestos por los artículos 82,83, 488, 490 y siguientes de la normatividad procesal citada, en consecuencia, es procedente dar apertura al proceso de sucesión intestada solicitado.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de liquidación de la herencia de la causante **SANDRA LORENA DURAN REYES**, identificada en vida con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.436, fallecida en la ciudad de Cimitarra, el día 23 del mes de marzo del año 2019 y de quién se afirma su último domicilio fue el Municipio de Landázuri– Santander.

SEGUNDO. Reconocer como herederos de la causante citada en calidad de hijos a **YESICA LORENA, ENOC LEONARDO** y **JHON GELBER GONZALEZ DURAN**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y acreditan mediante prueba documental el parentesco requerido.

TERCERO. Ordenar la notificación en manera personal y acorde con lo dispuesto por los artículos 289, 290 del C.G.P., en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, del presente auto de apertura del proceso de sucesión a los herederos determinados de la causante, niños; **YESICA LORENA, ENOC LEONARDO** y **JHON GELBER GONZALEZ DURAN**, a través de su representante legal **LEONARDO GONZALEZ FONTECHA**, en la dirección informada y conforme fuera solicitado por los interesados, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 492 ibídem, ejerzan su derecho de OPCION en la liquidación de la herencia de la causante.

CUARTO. Se ordena NOTIFICAR en forma personal a **LEONARDO GONZALEZ FONTECHA**, compañero permanente de la causante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 492 ibídem.

QUINTO. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de personas indeterminadas y herederos indeterminados que crean ostentar algún derecho en el trámite de liquidación de la herencia de la causante **SANDRA LORENA DURAN REYES**, conforme lo dispuesto por los artículos 108 y 483-1 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Ordenar se informe a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de (\$ 20.357.000).

SEPTIMO. Decretar la elaboración de los Inventarios y Avalúos de los bienes que integran el acervo hereditario, de conformidad con lo previsto por el artículo 501 ibídem, para lo cual en oportunidad procesal se adiara fecha.

OCTAVO. Reconocer personería a la Abogada **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la C.C. 63.351.655 y T.P. 76658 del C.S.J para actuar en el trámite judicial de liquidación en representación de los herederos de la causante reconocidos en el presente proveído.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECH E AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 05 DE JULIO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO